

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del día 19 de Setiembre último fué publicado un decreto-sentencia expedido en 12 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que pendia ante el mismo Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Miguel Fernández, vecino de esta capital, en nombre de doña Alejandrina Benitez, viuda de D. Rodulfo Gautier, Contador mayor que fué del Tribunal de Cuentas de Puerto-Rico, demandante; y de la otra el Fiscal de lo Contencioso, representando á la Administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de pension:

Visto: Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, en el cual se declaró á dicha interesada la pension de 750 pesos anuales de Montepío, cuarta parte de los 3.000 que disfrutó su causante como Contador mayor del expresado Tribunal:

Vista la reclamacion que contra el referido acuerdo interpuso la interesada, pidiendo mejora de pension, fundándose en que su esposo percibió como Administrador de la Aduana de Ponce, mayor sueldo que el asignado al destino de Contador:

Vista la real orden de 11 de Mayo de 1866, en virtud de la que se desestimó la solicitud de la recurrente, en razon á que, segun el art. 1.º, capítulo segundo del Reglamento de Montepío, no se

debe colacionar á las viudas en la pension que les corresponda la comision, sobresueldo ó ayuda de costas que tuviesen los sueldos de sus causantes; y como la real orden de 6 de Diciembre de 1841, fecha en que Gautier estaba desempeñando la plaza de Administrador de la Aduana de Ponce, dispuso que cesara el tanto por 100 que cobraban los empleados del ramo sobre los productos de la recaudacion, es evidente que quedaron reducidos los 3.116 pesos 35 centavos por el sueldo y tanto por 100 que disfrutó al sueldo fijo de 2.000 pesos, y en su consecuencia la pension señalada á su viuda, respectiva al sueldo de 3.000 que como Contador disfrutó, no le ha inferido agravio alguno:

Visto el recurso dealzada que la reclamante presentó en el Ministerio de Ultramar en 20 de Junio siguiente, apelando para ante el Consejo de Estado de la real orden que antecede, denegatoria de su reclamacion:

Visto el auto de 8 de Noviembre de 1867 de la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo, en que se tuvo por parte en nombre de la interesada á D. Angel Fernandez, y se le puso de manifiesto el expediente gubernativo, sin que por consecuencia de esta providencia, ni de otra que se dictó en 3 de Diciembre, haya presentado escrito alguno combatiendo la real orden objeto del recurso:

Visto el escrito del Fiscal de lo Contencioso en el propio Consejo, en que pide se consulte la absolucion del recurso y la confirmacion de la real orden impugnada:

Considerando que la real orden de que se alzó doña Alejandrina

Benitez está fundada en disposiciones terminantes, que la interesada no ha combatido ni puesto en duda, á pesar de habérsela interpelado y concedido término suficiente para hacerlo:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antonio Caballero, don Antero de Echarrí, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignoles y D. Antonio de Echeñique, se absolvió á la Administracion de la reclamacion de doña Alejandrina Benitez, confirmando la real orden que la motivó.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar, con arreglo al artículo 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 27 de Noviembre de 1868, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Berga, y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, por D. Martin Montaña con el menor D. Jaime Farras, representado primero por un curador *ad litem* y despues por sus curadores *ad-bona*, sobre propiedad de aguas:

Resultando que D. Jaime Far-

ras menor de 16 años de edad, acudió al Juzgado de primera instancia de Berga y manifestando que tenia que promover un pleito con toda perentoriedad carecia de curador *ad bona* que le representara y nombró por su curador *ad-litem* al Procurador de aquel Juzgado D. Juan Casalz y Camprubi, y aceptado por este el cargo le fué discernido en forma:

Resultando que en 16 de Setiembre de 1865 el Procurador don Juan Casalz en concepto de curador *ad-litem* del menor D. Jaime Farras acudió al mismo entablado interdicto de recobrar la posesion de las aguas de la fuente denominada Grosa, que nacia en una heredad propia de D. Martin Montaña, el cual le habia despojado de dicha posesion; que practicadas las oportunas diligencias el Juez en 20 de Octubre de dicho año dictó auto restituyendo al menor Farras en la posesion de las aguas; y en su consecuencia se repuso el cauce de aquellas al estado que tenian antes, y se hizo á Montaña la correspondiente notificacion:

Resultando que en 10 de Febrero de 1866 D. Martin Montaña dedujo demanda para que se declarase le correspondia el dominio de agua cuya posesion se habia dado al menor Farras, al que se condenará á dejarla vacua y expedita á disposicion del demandante, tanto en posesion como en propiedad, restituyéndola á sus expensas en el mismo curso que antes tenia, con indemnizacion de daños y perjuicios; y por un otrosí pidió que mediante la menor edad del demandado se le citara y emplazara acompañado de su curador *ad-litem* D. Juan Casalz:

Resultando que conferido traslado de la demanda á D. Jaime Farras, y notificado y emplazado en union de su curador *ad-litem* don Juan Casalz, la contestó este pretendiendo se desestimara con las costas:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia en 20 de Diciembre de 1866, declarando que el dominio del agua cuya posesion se habia dado á Jaime Farras, correspondia en posesion y propiedad á don Martin Montaña, con los demás pronunciamientos consiguientes:

Resultando que interpuesta apelacion por el curador *ad-litem* del menor Farras, se remitieron los autos á la Audiencia, ante la que se mostró parte D. Narciso Burell, en virtud de poder otorgado á su favor por D. Juan Casalz: y la Sala segunda, por providencia de 28 de Febrero de 1867, visto lo dispuesto en los artículos 1.253 y 1.254 de la ley de Enjuiciamiento civil, acordó que legitimando D. Jaime Farras su personalidad por medio de curador *ad-bona* se proveeria:

Resultando que en su consecuencia el Procurador Burell se mostró parte nuevamente á nombre del menor Farras, acompañando poder otorgado á su favor por doña Antonia Badía, madre de aquel, y por D. Juan Montaña, como tutores y en su caso curadores de dicho menor, nombrados por su padre D. José Farras, en el testamento que otorgó en 16 de Marzo de 1852, y que por su fallecimiento fué abierto y publicado en 15 de Abril del mismo año: y la mencionada Sala hubo por parte al Procurador Burell en la representacion con que se presentaba:

Resultando que entregados los autos á dicho Procurador, pidió se declarase nulo todo el procedimiento desde la interposicion de la demanda por parte de D. Martin Montaña, al que se impusieran las costas por haber instado la citacion en este pleito de una persona que no tenia capacidad para comparecer en juicio, sin haberse observado las disposiciones de los artículos 1.253 y 1.254 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que Don Martin Montaña pretendió se rechazase la pretension deducida por la pretension del menor Farras, y que en el inesperado caso de estimarse procedente la anulacion de lo actuado se hiciera desde el dia 16 de Setiembre de 1865 en que compareció en juicio el curador *ad litem* de aquel, reponiéndose las cosas al ser y estado que en aquella fecha tenian y reintegrándose á

Montaña en la posesion en que entonces se hallaba de las aguas objeto de este litigio:

Resultando que la mencionada Sala segunda, por providencia de 15 de Octubre de 1867, declaró no haber lugar á la nulidad de lo actuado propuesta por los tutores y curadores testamentarios del menor don Jaime Farras á los que se entregarán los autos nuevamente para expresar agravios de la sentencia apelada: é interpuesta súplica de dicha providencia por parte de los curadores de Farras fué confirmada por otra del mismo mes:

Resultando que despues de haber alegado ambas partes, la referida Sala segunda pronunció sentencia confirmando con las costas la apelada:

Y resultando que por parte de los curadores de don Jaime Farras se interpuso recurso de casacion fundado en las causas primera, segunda, tercera y quinta del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque representado el menor en la primera instancia por el curador *ad litem* que no tenia personalidad para ello, resultaba que aquel no habia sido emplazado con la demanda ni citado para las diligencias de prueba con arreglo á la ley.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que segun el artículo 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil, es indispensable para que haya lugar al recurso de casacion por infraccion de las reglas del procedimiento, que estas sean de las expresadas en el artículo 1.013 y se haya reclamado su subsanacion en la instancia en que se hubieran cometido y en la siguiente si ha sido en la primera:

Considerando que en el presente caso no se cumplió con este especial requisito durante la primera instancia, habiéndose únicamente alegado en la segunda la nulidad de las actuaciones desde la interposicion de la demanda por adolecer estas, segun se supone, de las faltas primera, segunda, tercera y quinta contenidas en el expresado art. 1.013, aducidas por el recurrente como fundamento de la procedencia del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la representacion del menor D. Jaime Farras, á quien condenamos en la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando mejore de fortuna y en las costas, y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona en la forma prevenida por la ley.

Y por esta nuestra sentencia,

que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Nicolás Peñalver.—Mauricio Garcia.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de dicha Sala. Madrid 27 de Noviembre de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 26 de Noviembre de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Lorca, y en la Sala segunda de la Audiencia de Albacete por Don Julian Moya con Don Pedro Mencion, y Don Juan de Mazon en concepto de marido de Doña Catalina de Moyardo y Mencion y el Ministerio fiscal, sobre defensa por pobre:

Resultando que D. Julian Moya pretendió en 4 de Diciembre de 1866, que se le otorgase la defensa por pobre para litigar con D. Pedro Mencion y D. Juan Mazon como marido de Doña Catalina Moyardo, en atencion á no tener bienes suficientes para defenderse en concepto de rico; y que impugnada por D. Pedro Mencion y consortes se recibió el incidente á prueba:

Resultando de certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Lorca que Moya tenia amillaras en su hoja de riqueza siete fincas rústicas y una casa, por el capital imponible en junto de 2859 reales; y que á instancia de aquel se practicó pruebas de testigos para acreditar que dichas fincas pertenecian á sus hermanos, y que aun computándole la renta imponible de ellas, no alcanzaban á producir 6 rs. diarios:

Resultando que Mencion y consortes practicaron tambien prueba testifical para justificar que Moya y su familia se presentaban en público como las personas bien acomodadas del pais, necesitando para ello mas que el doble jornal de un bracero:

Resultando que desestimada con las costas la defensa por pobre por sentencia del Juez de pri-

mera instancia, que con igual condenacion confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Albacete en 17 de Enero último, interpuesto D. Julian Moya recurso de casacion, citando como infringidos los arts. 182 y 184 de la ley de Enjuiciamiento civil por estar justificado que el producto de sus bienes no excedia del doble jornal de un bracero, y porque los testigos de la parte contraria no señalaban los signos exteriores que determinaran su juicio; y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 24 de Octubre de 1861, segun la cual es pobre para litigar el que viviendo solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, sus productos estaban graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad:

Visto, siendo Ponente el ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil debe entenderse y aplicarse en conformidad al 184, segun el cual, cuando se infiera, á juicio del Juez, por cualquier signo exterior, que los comprendidos en los casos del 1.º de dichos artículos, tienen medios de subsistencia superiores al doble jornal de un bracero en cada localidad, no se les otorgará la defensa en concepto de pobre:

Considerando que la Sala sentenciadora, al apreciar la prueba suministrada por las partes, respecto á los medios del que interpone el recurso, ha usado de la facultad que el referido artículo 184 le concede, no habiendo por lo tanto infringido el 182, en que se funda el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por D. Julian Moya, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, y que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Albacete con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de Madrid, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Su-

premo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Noviembre de 1868.—Gregorio Camilo García.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 787.

#### VIGILANCIA.

Debiendo distribuirse por la Tesorería de Hacienda pública á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia el premio de espendicion que les corresponde de documentos de vigilancia pública, cuyos valores tengan ingresados en la Depositaria de fondos provinciales desde primero de Abril de este año á fin de Junio del mismo, encargo á los señores Alcaldes autoricen por medio de un oficio á la persona que tengan por conveniente, para que firme la nómina y perciba la cantidad; en la inteligencia, que de no verificarlo para el día treinta del presente mes, habrá necesidad de dar de baja la partida del que no se haya presentado á llenar aquellas formalidades.

Córdoba 12 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, el Duque de Hornachuelos.

Núm. 788.

#### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de los autores y cómplices del robo de fondos á la empresa del ferro-carril de Madrid, efectuado á la una y veinte minutos de la noche del 6 al 7 del actual, en la estacion de Ventas de Cárdenas; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Valdepeñas, por cuyo Juzgado se les sigue la competente causa.

Córdoba 14 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 789.

#### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Se-

guridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una burra cuyas señasse espresan á continuacion, la cual desapareció del cortijo de Guadalморal, término de Baena, de la propiedad de José Maria Valera, vecino de la misma; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de dicha villa con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 14 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

#### Señas.

Una burra, pelo pardo, edad 6 años y algo diforme del pie izquierdo y una mosqueta en una oreja.

#### Extracto de la Sesión ordinaria celebrada por la Diputación provincial el día 11 de Diciembre de 1868.

Abierta á las 12 del día por el Sr. Vice-Presidente se dió lectura del acta de la anterior y fué aprobada.

El Sr. Ruiz Herrero hizo presente que correspondiendo á la Junta provincial de Instrucción primaria el nombramiento de Secretario de la misma segun el decreto de 14 de Octubre último: Que no habiéndose instalado aun dicha Junta y siendo por tanto innecesario el Secretario puesto que no tenia asuntos de que ocuparse, proponia la cesantia del que ejercia este destino hasta tanto que nombrase la Junta que se instalara la persona que hubiere de desempeñarlo; cuya proposicion se aprobó por la Diputacion, acordando se pusiera en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador para que tuviera cumplido efecto.

El mismo Sr. Ruiz Herrero manifestó que en 2 de Marzo último nombró la Diputacion de aquella época, 2 Ayudantes para las clases de dibujo de la Escuela de Bellas Artes con 4000 reales cada uno, sin que antes se hubiese reconocido su necesidad y faltando á lo que previene el Reglamento sobre nombramiento de profesores: Que en 26 de Junio último se aumentaron 1000 reales al sueldo que disfrutaba D. Julio Degayon, Ayudante de dicha Escuela, igualándolo de esta manera á los profesores de número; y que considerando innecesarias dichas dos plazas é injustificado el aumento de los 1000

reales referidos, pedia á la Diputacion la supresion de ellas y la anulacion de los 1000 reales aumentados al Degayon, con lo que resultaria una economia de 9000 reales, sin menoscabo del buen servicio de las clases. La Diputacion, deseando resolver este asunto con el mejor acierto, acordó pedir informes al Director de la Escuela, de Bellas Artes, sobre ambos particulares.

El mismo Sr. Ruiz Herrero presentó otra mocion sobre médicos de la Beneficencia, proponiendo que se componga de 12 profesores, 6 para la seccion de medicina y otros 6 para la de cirugía, formando tres grupos iguales, á saber: uno en que estén incluidos los que ocupen los primeros puestos en el escalafon, que se llamarán de término; otro de ascenso y otro de entrada, á cuyo efecto cada uno llevará el número que le corresponda. El sueldo de los primeros será de 6000 reales; de 5500 el de los segundos y de 5000 el de los terceros. El ingreso será por la categoría de entrada y previa oposicion segun el reglamento de 22 de Julio de 1861. Todos los profesores que lleven al menos ocho años de servicios en los establecimientos, quedarán en sus puestos ocupando en el escalafon el número y categoría que les corresponda. Todos ellos tendrán derecho á ascender en las vacantes que ocurran por riguroso escalafon y no podrán ser separados sino por faltas graves en el servicio facultativo y previo expediente gubernativo en el que precisamente sea oido el interesado y consultada la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado. No habiendo personal especial para el servicio de Guardias en el Hospital de Agudos, y teniendo que prestar cada profesor el ordinario de visitas diarias en su establecimiento, alternarán todos sin excepcion en el extraordinario de las Guardias; debiendo quedar vigente en esta localidad todo lo demas del Reglamento que no se oponga á estas reformas; acordó la Diputacion que si bien acogia desde luego la mocion, creia conveniente antes de resolver sobre este asunto, hacer un estudio de la ley y reglamento vigente de Beneficencia, para en su vista proponer al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion aquellas reformas que fueren mas necesarias en beneficio de la humanidad y del mejor servicio público.

Enterada de una nota de la seccion de contabilidad, manifestando que los Directores del Ins-

tituto, de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, de la de Bellas Artes, los de Beneficencia, excepto el de Crónicos, y los de las catorce hijuelas de Expositos, no habian remitido las liquidaciones y presupuestos extraordinarios respectivos, por cuya falta no podia formar el general de la provincia, proponiendo se les comunicara, y enterada tambien de otro informe de la misma seccion sobre que se pidiera á la Administracion de Hacienda pública y á la Contaduría, una nota de los créditos que por arbitrios provinciales de 1867 á 1868, se impusieron sobre las contribuciones establecidas, con espresion de las cantidades entregadas por la Tesorería de la Depositaria provincial desde Julio de 1867 al 30 de Setiembre de 1868, acordó la Diputacion que se hiciera lo propuesto por el Negociado. Se acordó contestar á la Diputacion provincial de Huelva, en consulta sobre pago á la ex-Guardia rural de sus haberes y plus de campaña, que las circunstancias de la que hubo en esta provincia eran diferentes de las de otras, por haberse hallado en la batalla de Alcolea.

Visto el informe del Alcalde de Conquista, sobre la roturación y division de 30 fanegas de terrenos, cuya propiedad les habia concedido la Junta revolucionaria y tenian pedida la confirmacion de la Diputacion, para poder inscribirla en el registro de la propiedad, acordó la Corporacion decir al Ayuntamiento de Conquista que recurra al Gobierno supremo de la Nacion en demanda de la autorizacion pedida, por no tener la Diputacion facultades para otorgarla.

Vista una instancia del Administrador de la Hijuela de Expositos de Priego en solicitud de que se le dé el dinero para comprar la ropa de los niños expositos de aquella villa, en vez de que se haga la remesa de dichas ropas desde esta capital, por evitar el retraso que sufre ese servicio y por ser un medio mas económico y fácil; acordó la Diputacion nombrar una comision de su seno, para que teniendo en cuenta el interés con que debe mirarse un asunto de tanta importancia y que tiene por objeto atender á seres desgraciados y desvalidos, proponga y formule un pensamiento que establezca un método uniforme y capaz de obtener economias sin perjudicar al mejor servicio.

Con lo cual, y siendo las 4 de la tarde, se levantó la Sesión.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la

general inteligencia, y en cumplimiento á lo que dispone la ley orgánica provisional.

El Presidente, el Duque de Hornachuelos.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 778.

### Alcaldía constitucional de Zambra.

D. Raimundo de Alba y Cruz, Alcalde constitucional de esta villa de Zambra.

Hago saber: que debiendo proceder por la Junta pericial de ella á la formación del amillaramiento ó padron de riqueza que ha de servir de base para los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, respectiva al año económico de 1869 á 1870, ha acordado la misma se haga entender por medio de edictos á todos los propietarios vecinos de esta poblacion y hacendados forasteros que posean fincas en su término jurisdiccional, presenten en esta Secretaría municipal dentro del preciso término de treinta dias, contados desde el de la fecha, las relaciones juradas de todos los bienes rústicos, urbanos y ganadería de su pertenencia ó que lleven en arrendamiento, con expresion de la edad de los plantíos nuevos; en el concepto que de no verificarlo dentro del término señalado, no tendrán derecho á reclamacion alguna.

Zambra 1.º de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Raimundo Alba.—Por mandado de S. S., Francisco Hurtado, Srío.

Núm. 769.

### Juzgado de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

D. Antonio Garijo y Lara, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido y de Hacienda pública de la provincia.

Hago saber: que declarada en quiebra por el Sr. Gobernador de la provincia una dehesa de monte alto y bajo, nombrada de San Benito, al sitio de la Vega, término de la villa de Obejo, procedente de su caudal de Propios, número mil setecientos veinte y nueve del inventario, que linda al Norte con el arroyo de la huerta del Molino y posesion de Pedro Perales, á Levante cruz de

Miguel Sanchez y huerta de la tia Inés, al Sur desmontado de Benito Ruiz y otros y á Poniente otros de Juan Molina y arroyo de la Encinilla, componiéndose de ciento diez y seis fanegas, equivalentes á setenta y cuatro hectáreas, setenta y dos áreas y cincuenta y ocho centiáreas, con unos mil seiscientos piés de encinas y chaparros, teniendo dentro de ella la ermita de San Benito, patron de dicha villa, la cual queda excluida de la venta con el terreno que le es anejo, y la servidumbre que conduce á la misma. Cuya dehesa compró al Estado D. José Sidro Surga, vecino de Madrid, por remate celebrado el doce de Junio de mil ochocientos sesenta y dos en cantidad de cuatro mil cien escudos, y fué declarada en quiebra por el Sr. Gobernador de esta provincia, por falta de pago de varios plazos posteriores al primero; y mediante á no haber habido postores en la primera, segunda y tercera subastas celebradas en quiebra, y conforme á lo dispuesto en las reales órdenes de veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, se ha acordado proceder á la cuarta subasta en quiebra de enunciada dehesa, cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado de Hacienda y en el de primera instancia de la villa de Fuente-Obejuna, de once á doce de la mañana del dia treinta de Diciembre próximo, bajo el tipo de mil novecientos treinta y tres escudos trescientos treinta y cuatro milésimas y con las condiciones siguientes:

1.º El nuevo comprador abonará á la Hacienda al contado el importe del remate si no excediere de los dos mil cincuenta escudos, que suman los plazos que adeuda el quebrado; en cuyo caso el resto lo satisfará en tantos plazos iguales como queden á este.

2.º El rematante tiene que respetar el año de arrendamiento, segun la época en que por la Administracion de Hacienda de esta provincia se hubiere hecho.

Los gastos de esta subasta y demás hasta antes de la toma de posesion del nuevo comprador son de cuenta del quebrado, el que tambien tendrá que abonar de una vez la diferencia que resulte entre el primer remate y el que prevalezca en la que se efectuará.

Dado en Córdoba á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Garijo Lara.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio García de Mesa.

## ANUNCIOS.

### IMPORTANTE

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

### Suscripcion á todos los

periódicos de Madrid y provincias. Se hacen en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

## OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Colección de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

## ESTADOS

de juicios verbales y de concilia-

cion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

### IMPORTANTE.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcáncance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

### Almanaque de la Risa para 1869.

Ramillote de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

### El primer libro de las Escuela.

Ensayo para perfeccionar á los niños en la lectura aprendida por el método nuevo de Besson. Se hallará en el despacho del *Diario de Córdoba* á 2 rs.

### Método nuevo

para aprender á leer en las escuelas de niños y de adultos, por Besson. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle San Fernando núm. 34 á 1 y 1/2 rl. ejemplar.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.